

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9937

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 al 17 de Agosto de 1930)

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO VEDADOS DE CAZA

Circular

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza, declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley la finca enclavada en dicho término municipal y propiedad del vecino de la misma Don Bernardo Coll Roca denominada «Son Granada» una porción procedente de la misma de extensión 889 hectáreas, 39 áreas y 45 centiáreas; linda por Norte con Son Verí d'abaix, Son Verí de d'alt y Son Arisó; al Sur con El Puig de Rós y remanente de Son Granada; al Este con Son Arisó, C'an Gamundi y C'an Garraseca y al Oeste con la línea férrea de Palma a Santañy.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la expresada finca y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 14 agosto de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 723

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Médico-Director y el propietario del balneario de «La Puda de Monserrat» (Barcelona), solicitando se aclare la Real orden de 13 de marzo de 1930, en el sentido de que los hoteles y fondas anejas a los balnearios están exentos de la inspección y prácticas de desinfección que preceptúa dicha disposición:

Resultando que, según afirman los solicitantes, la Empresa «Iglesias Gil, Sociedad anónima», concesionaria de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización en la provincia de Barcelona, interpretando por *exceso* el sentido de lo dispuesto en la Real orden de 13 de marzo del año en curso, ha pretendido realizar las prácticas de desinfección y sus análogas en varios hospedajes y fondas de balnearios, por considerarles como hoteles o fondas propiamente tales, y por

tanto, incluso a todos los efectos en el grupo f) que detalla la Real disposición antes referida.

Vistas las Reales órdenes de 5 de marzo de 1909, 4 de octubre de 1913 y 13 de marzo de 1930:

Considerando que los Establecimientos de aguas mineromedicinales está prohibido que se abran al servicio público si carecen de instalación de desinfección o si los hoteles, fondas y demás hospederías que forman parte de ellos no reúnen las debidas condiciones de higiene, teniendo los Médicos directores de dichos Establecimientos la obligación de denunciar a los Inspectores provinciales de Sanidad las deficiencias sanitarias que observen, para que por los citados Inspectores se ordene su corrección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los hoteles, fondas y demás hospederías anejas a los Establecimientos de aguas mineromedicinales estén exentos de la inspección y prácticas sanitarias a que se refiere la Real orden de 13 de marzo de 1930 y que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 14 de agosto 1930)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 739

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de mayo del presente año publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y contando con el probado celo de cuantos habían de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habían de efectuarse, respondiendo la labor a realizar al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del período necesario para confeccionarlo ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia las listas provisionales de electores quedarán terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el día 15 del corriente mes de agosto, debiendo ser remitidas al siguiente día 16 a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude se halle compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos, para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten las medidas que juzgue necesarias a fin de que por ninguna Junta municipal del Censo electoral se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados y en el lugar de costumbre, y que se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, sino también por toda la Prensa periódica, bandos, anuncios, pregones públicos (donde los hubiere) y cuantos medios de difusión estén a su alcance, recordándose al vecindario la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal durante los citados días 20 de agosto al tres de septiembre próximo, ambos inclusive, y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores ante las Juntas municipales del Censo electoral las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, dentro del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inserto sin error alguno o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones ni rectificaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se excite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión, porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio es deber primordial de todo buen ciudadano, hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia en aquellas personas que desempeñando funciones públicas están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos de servidores de la Nación y del interés general de la misma, debiéndoseles estimular para que su cooperación sea prestada con toda la eficacia debida, y que V. E. debe recabar con toda energía por los medios que estime más adecuados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 15 agosto de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1916

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército

de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos . . .	0'387
Idem de cebada de 4 kilogramos . . .	1'357
Idem de paja de 6 idem	0'515
Litro de aceite	1'582
Idem de petróleo	0'690
Idem de vino	0'300
Kilogramo de carbón	0'202
Idem de leña	0'058
Idem de paja larga	0'109
Idem de carne de vaca	2'450
Idem de idem de carnero	3'300

Palma 14 agosto 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental Pedro A. Bauzá.

**

Núm. 1893

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección provincial de Administración local.

CIRCULAR.—En cumplimiento de orden telegráfica recibida del Excmo. señor Director general de Rentas Públicas, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el Real decreto que a continuación se inserta, referente a la exacción del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, previniéndoles que deberán remitir a la citada Sección provincial de administración local de esta Delegación, certificación del acuerdo que en su vista adopten para la alicación de lo ordenado en dicho Real decreto.

La exposición y el cuerpo del citado Real decreto, inserto en la *Gaceta* del día 12 de los corrientes, dicen así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Exposición.—Señor: La Federación Nacional de Círculos mercantiles y Sociedades libres de comerciantes de España, la Confederación gremial española y los gremios de carnes solicitaron de este Ministerio la derogación del Real decreto de 17 de enero de 1928, que modificando el apartado e) del artículo 457 del Estatuto municipal, vino a disponer que el arbitrio sobre el consumo de carnes tuviera como base de percepción el peso en vivo de la res de que procedía, y el restablecimiento en su lugar del primitivo precepto del Estatuto sobre el peso en canal.

En su vista, tomando en consideración la solicitud y su importancia, por Real orden de este Ministerio, fecha 7 de abril último, publicada en la *Gaceta* del 10, se dispuso abrir un plazo de treinta días para que pudieran informar por escrito los Ayuntamientos, entidades y particulares

interesados que lo estimaran conveniente, dado el vital interés del asunto.

A tal información han acudido 18 Ayuntamientos de capitales, 145 de las demás poblaciones y 98 entidades de todas clases, habiéndose pronunciado en favor de la petición formulada 11 Municipios de los primeros, 109 de los segundos y otros muchos, cuyo número no especifican los resúmenes de los Delegados de Hacienda; 95 Asociaciones, Agrupaciones, Entidades y Gremios; es decir, más de las dos terceras partes de los informantes.

Además, de los informes emitidos a este Ministerio por 16 Delegaciones de Hacienda de las provincias, 14 lo fueron en sentido favorable al cambio de procedimiento para la exacción del arbitrio municipal de que se trata. Los demás Delegados se han limitado a transmitir los informes recibidos.

Resulta, por tanto, que el retorno al sistema de peso en canal tiene la aceptación de más de las dos terceras partes de las Corporaciones y entidades que han acudido a la libre información decretada.

Y como, por otra parte, las múltiples dificultades que han venido observándose en la práctica en los adeudos de las mencionadas especies, por las circunstancias concurrentes en las reses vivas de nuestro país, que dieron origen a multitud de reclamaciones, especialmente por las dificultades casi insuperables en muchos casos, efecto de las condiciones del ganado vivo, para poder llegar a un funcionamiento normal de las básculas que permita fijar el peso exacto, aconsejan al presente a volver de nuevo al sistema que, autorizado en el vigente Estatuto municipal, venía desde muy antiguo utilizándose como más práctico por los Ayuntamientos, sin protesta alguna; claro es, a reserva siempre de la facultad que en aquellas Corporaciones reside para poder premiar como sería conveniente, las reses que se presenten al sacrificio con mayor peso o mejores condiciones, bien por el establecimiento de escalas graduales para su adeudo, dentro de los límites fijos, o en la forma que mejor estimen, con el fin de estimular los ganaderos a la crianza de buenos ejemplares, que es también lo que con mejor intención que resultado se propuso el Real decreto de 17 de enero.

Aprovechando la oportunidad, se deshace la ambigüedad a que se venía prestando alguno de los epígrafes de la tarifa relativa a caza menor.

Fundado en dichas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de agosto de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles y Argüelles.

REAL DECRETO
Núm. 1888

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor, lo que preceptuaba el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, con los tipos máximos de gravámen que señalaba para la tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, que tendrá por base de percepción el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año.

Artículo 2.º Al epígrafe «conejos», de las clases de la tarifa mencionada, se añadirán las palabras «de campo o de corral».

Artículo 3.º El presente Decreto entrará necesariamente en vigor el día 1.º de enero de 1931.

Artículo 4.º Esto no obstante, los Ayuntamientos de los Municipios que lo deseen podrán realizar desde luego el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en el presupuesto municipal en curso, con arreglo a las anteriores disposiciones, aplicando obligatoriamente las mismas tarifas por que hacían efectivo aquel arbitrio al promulgarse el Real decreto de 17 de enero de 1928.

Dado en Santander a dos de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 14 de agosto de 1930.—El Delegado Hacienda, Francisco Diaz Molina.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE BALEARES

Núm. 1755

Sección provincial de Presupuestos Municipales

RESUMEN general de los presupuestos municipales de esta provincia, correspondiente al ejercicio 1930 clasificados por categorías similares de población, que publica la referida Sección en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª del art.º 62 del Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, y art.º 800 del Estatuto Municipal vigente.

GASTOS

MUNICIPIOS	CAPITULO 1.º										TOTAL del Presupuesto de Gastos	Pesetas								
	Obligaciones de crédito municipal	Comulgaciones	Las demas obligaciones generales	Represntación Municipal	Vigilancia y seguridad	Policia urbana y rural	Recaudación	Personal y oficinas	Salubridad e higiene	Asistencia social			Instrucción pública	Obras publicas	Montes	Fomento de los intereses comunales	Servicios municipales	Mancomunidades	Entidades menores	Agrupaciones forzosa
Municipios menores de 500 habitantes	2.211.97	2.211.97	2.741'	167'	2.741'	385'	40'	2.860'	1.602.17	2.050'	15'	250'	300'	125'	185.14	20.95	185.14	217.64	300'	12.963.23
Municipios de 500 a 999 habitantes	1.805.95	1.406'	1.316'	500'	1.316'	1.310'	550'	4.635'	4.687.88	2.411'	150'	240'	4.580'	600'	785'	20.95	785'	217.64	300'	12.963.23
Municipios de 1.000 a 2.999 habitantes	11.262.77	11.262.77	667'	300'	667'	2.191'	500'	5.684.96	1.580.92	2.690.95	164'	1.065'	1.380'	1.400'	106.66	450'	106.66	258.91	1.400'	20.088.95
TOTALES	15.280.70	15.280.70	2.741'	167'	2.741'	385'	40'	12.180.88	3.763.87	5.842.86	320'	2.365'	3.000'	1.250'	2.000'	41.85	2.000'	418.50	3.000'	32.077.66

RESUMEN por categorías... TOTALES... 12.963.23... 74.460.58... 20.088.95... 32.077.66... 1.256.057.80... 1.610.379.72... 1.829.89

INGRESOS

Table with columns for Municipios, Capitulo 10, Cap. 9-15, and Totales. It lists various municipalities and their corresponding income figures across different categories.

Table with columns for Municipios, Capitulo 10, Cap. 9-15, and Totales. It lists various municipalities and their corresponding income figures across different categories.

Palma de Mallorca 18 de julio de 1930.—El Jefe de la Sección, Elviro Sans.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Diaz Molina.

Palma 4 de agosto de 1930.—Aprobado. Asi resulta del acta de la sesión de hoy. —El Presidente, Juan Castell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Rosselló.

ALCALDIA DE BINISALEM Edicto. — Habiendo acordado este Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día ocho de los corrientes, acudir a la emisión de un empréstito para nutrir los ingresos de un presupuesto extraordinario para la construcción de edificios escolares, en cumplimiento de los trámites sustitutivos del referendun que previene la Ley de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se anuncia por el presente el expresado acuerdo por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el B. O. de esta provincia. Quedará efectiva la validez del acuerdo citado, si dentro de los diez días siguientes al plazo de exposición al público, no se presentan protestas firmadas al menos por una décima parte de los vecinos que figuran inscritos en el padrón municipal. Binisalem 13 de agosto de 1930.—El Alcalde, Jaime Marti.

AYUNTAMIENTO DE PALMA Mes de agosto de 1930 La Comisión de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Table with columns for Cap. 1-18 and Total. It lists various municipal services and their corresponding costs.

COMITE PBRITARIO LOCAL DE TRANVIAS Acuerdos adoptados por el Comité Paritario local de Tranvias en sesión de día 13 de agosto de 1930. 1.º Aprobar acta anterior. 2.º Solicitar de la Junta Administrativa provincial autorización para efectuar pagos pendientes del ejercicio 1929 y su prórroga cuatrimestral. 3.º Imponer a la Sociedad general de Tranvias eléctricos interurbanos de Palma S. A. 12 multas de 25 pesetas y 22 multas de 75 pesetas por infracción de distintos acuerdos. 4.º Nombrar una Ponencia para la revisión de los acuerdos de este Comité. 5.º Solicitar de la Junta Económica de la Agrupación la adquisición de ejemplares del Real-decreto ley de Organización Corporativa nacional (texto refundido) para cada uno de los Vocales de este Comité. 6.º Dirigirse al Excmo. Sr. Director General de Trabajo en súplica de que active la renovación de los Vocales de este Comité. Palma 14 de agosto de 1930.—El Presidente accidental, Sureda.

ve en el Registro de la Propiedad Industrial figurarán en primer término, sin necesidad de cumplir ningún nuevo requisito ni mejoras a formalidad alguna, cuantos están actualmente inscritos con arreglo a la Ley de 1902 y Reglamentos de 1903 y 1924.

TÍTULO XI

Organización del Registro de la Propiedad Industrial

CAPÍTULO PRIMERO

Organización

Artículo 308. El Registro de la Propiedad Industrial depende del Ministerio de Economía Nacional, de la Dirección general de Industria. Comprende las Secciones siguientes:

- 1.ª Secretaría general.
- 2.ª Asesoría técnica.
- 3.ª Asesoría jurídica.
- 4.ª Sección de patentes.
- 5.ª Sección de marcas.
- 6.ª Sección de nombres comerciales y rótulos de establecimiento.
- 7.ª Sección de modelos y dibujos.
- 8.ª Sección de películas.
- 9.ª Sección internacional.
- 10.ª Transferencias.

Artículo 309. La Jefatura del mismo estará encomendada a un funcionario del Ministerio de Economía Nacional, que se denominará Jefe del Registro de la Propiedad Industrial. Su nombramiento será de libre elección del Ministro y recaerá en un funcionario administrativo que reúna, además de las condiciones de competencia reconocida y probada por trabajos y comisiones desempeñadas, de orden nacional e internacional, en estas materias, la de ostentar un título facultativo universitario.

Sus atribuciones y deberes serán:

- a) Los que taxativamente determine el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional para los funcionarios de su consideración administrativa, y los relativos a la propuesta de resolución de expedientes que se fijan en este Decreto-Ley.
- b) Autorizar con su visto bueno cuantos documentos sean extendidos y librados por la Secretaría del Registro.
- c) Comunicarse directamente para todos los asuntos del ser-

to de solicitarlo no acrediten tener capacidad legal para ser Agentes.

La provisión de vacantes se hará por orden riguroso de antigüedad entre los aspirantes.

Artículo 288. Todo Agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial dejará de serlo cuando hubiere perdido la nacionalidad española, se le condene por los Tribunales a la pena de inhabilitación, no forme parte del Colegio Oficial o no esté al corriente en el pago de la contribución.

Artículo 289. Los Agentes de la Propiedad Industrial no podrán usar en su correspondencia y propaganda más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de Agente oficial y del número con que esté inscrito en el Registro.

En la documentación de los expedientes y escritos que presenten, así como en los certificados de registro, se abstendrá de poner anuncios, menbretes, distintivos o sellos de clase alguna.

Artículo 290. Queda prohibida la inscripción como Agentes a los funcionarios que pertenezcan al Registro de la Propiedad Industrial. Los que cesen en el cargo que tuvieran en el Registro, no podrán ser Agentes hasta que transcurran más de dos años de su cesantía. Tampoco podrán serlo los que pertenezcan a la plantilla del Ministerio de Economía Nacional ni los pertenecientes a la del de Trabajo hasta dos años después de la separación del Registro de la Propiedad Industrial de este Ministerio, para formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 291. Acordada la concesión de un registro, si el Agente ha recibido instrucciones de su cliente para desistir o no lo ha provisto de fondos, lo hará constar así por diligencia que firmará en el expediente, dentro del plazo establecido para el pago, sin contar las prórrogas. El Registro dirigirá oficio directamente al peticionario participándole las manifestaciones que haya hecho su Agente.

La omisión de esta diligencia obligará al Agente a hacer el pago aunque no estuviera provisto de fondos por el peticionario, y si se comprobara la inexactitud de sus manifestaciones, se le impondrá, la primera vez, una multa de 500 pesetas, y caso de reincidencia, será baja en su calidad de Agente.

Artículo 292. Las sanciones que puedan imponerse a los Agentes por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo o por desacatar las órdenes del Jefe del Registro, serán: apercibimiento, multa, separación temporal y baja definitiva en el ejerci-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lle-

